



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 91/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 91/2020.

EXPEDIENTE: 348/2015/3ª-IV.

REVISIONISTA: Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Veracruz, Ver., y otro (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE:
Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio en contra de las determinaciones de multa a su cargo con número de folio 61/2015 de veinticuatro de agosto de dos mil quince, firmada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Ver., en cantidad total de \$1,039.20.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día once de diciembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio denominado "*determinación de multa*" folio 61/2015 de veinticuatro de agosto de dos mil

quince, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz y del notificador adscrito a dicha área, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día once de febrero de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día dieciséis de marzo de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente el **único** agravio expuesto por el revisionista.

- Que la sentencia contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código al basarse en un fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo directamente en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 325 fracciones III, IV y V del Código.
- Alega que la sentencia cuestionada establece que su representada cumplió parcialmente con su carga probatoria la formular la contestación de demanda porque únicamente exhibió copia certificada del oficio 3903 de veintidós de junio de dos mil quince, el cual acorde con lo previsto en los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

Veracruz, prueba plenamente que la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación hacer efectiva la multa impuesta al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz en proveído de quince de junio de dos mil quince.

- El recurrente agrega que el A quo reconoce que no era obligatorio indicar en el requerimiento de multa la fecha en que se hizo formalmente exigible el adeudo, sin embargo, sugiere la Sala Unitaria que sí se debieron expresar los datos relativos a la multa y su notificación, exhibiendo además tales documentos en el juicio por haber negado su existencia el actor.
- Aduce que es totalmente equivocada la sentencia que recurre si se toma en consideración que incluso en la parte final se reconoce en forma expresa y coherente que la multa como tal y su notificación no pueden causar pronunciamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por emanar del diverso Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que dichos actos ni siquiera pueden ser motivo de impugnación en dicha instancia, que partiendo de esta premisa la actora ni siquiera podía desconocer la multa porque no controvertió en la vía y forma correcta su emisión y notificación, con lo cual es comprensible que ello de ningún modo se puede atribuir a la exactora.
- Alega que la multa y su notificación son aspectos por completo ajenos a sus representadas y ni puede obligársele a que tales datos que solo constan en el expediente de la sancionadora formen parte de la motivación de los de la ejecutora.

Por su parte, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento en el que se le otorgó su derecho al desahogo de vista por lo que

por acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte se le tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga respecto del recurso de revsión.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si la Tercera Sala desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que estos son **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Tercera Sala no desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Veracruz.

Las manifestaciones que realiza el recurrente en torno a exponer sus agravios, resultan inoperantes en virtud de que ninguna de ellas es susceptible de estudio, tal como se analizara en las siguientes líneas.

En relación a su argumentó respecto de que la sentencia contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código al basarse en un fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo directamente en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 325 fracciones III, IV y V del Código, para lo cual alega que del antes citado artículo se desprende que toda sentencia dictada por este Tribunal debe realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente, así como mencionar las normas que la sustenten. Esta Sala Superior advierte con claridad que respecto de estas manifestaciones no se aprecia la causa de pedir, por lo tanto, resultan inatendibles e inoperantes, esto porque el recurrente se limita a transcribir el contenido del artículo 325 fracciones III, IV y V del Código, sin que realmente exponga la manera en que la Tercera Sala vulneró el contenido de dicho numeral, además de que no realiza algún argumento en el cual se establezca el cómo dicha vulneración trasciende al fallo que viene combatiendo, de ahí que se estime inoperantes. Sirve como criterio orientador la tesis aislada de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA

SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”.¹

En un segundo párrafo de sus agravios, manifestó que la A quo desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz e inmediatamente realiza una transcripción de algunos de los razonamientos de la Tercera Sala, sin embargo, no se advierte que formule argumentos tendientes a demostrar que en efecto la Sala Unitaria desestimó erróneamente los motivos o fundamentos de la autoridad demandada, aunado a que tampoco expuso a que motivos y fundamentos se refiere, pues pasa por alto que no puede solo realizar afirmaciones sin sustentó y menos aún dejar de precisar a qué fundamento se refiere, es decir nuevamente se aprecia con total claridad la ausencia de la causa de pedir, elemento indispensable para que esta Sala Superior se encuentre en condiciones de realizar el estudio de sus argumentos vertidos en forma de agravios.

En cuanto a su siguiente manifestación vertida en su único agravio: *“...la sentencia cuestionada establece que mi representada cumplió parcialmente con su carga probatoria la formular la contestación de demanda porque únicamente exhibió copia certificada del oficio 3903 de veintidós de junio de dos mil quince, el cual acorde con lo previsto en los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prueba plenamente que la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación hacer efectiva la multa impuesta al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz en proveído de quince de junio de dos mil quince...”*, esta Sala Superior califica de inoperante dicha manifestación en razón de que no se tiene ningún argumento susceptible de ser estudiado, pues como se puede leer, el recurrente solo limita su manifestación a

¹ Registro 2011952, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, p. 1205.

describir el contenido de la sentencia en cuanto al cumplimiento de la carga probatoria que le correspondía, empero, no realiza ningún argumento o manifestación que combata las consideraciones de la sentencia y el cómo el haber llegado a ese razonamiento le causa agravio y perjuicio.

En relación a la manifestación del revisionista en el sentido de que el A quo reconoce que no era obligatorio indicar en el requerimiento de multa la fecha en que se hizo formalmente exigible el adeudo, sin embargo, sugiere la Sala Unitaria que sí se debieron expresar los datos relativos a la multa y su notificación, exhibiendo además tales documentos en el juicio por haber negado su existencia el actor, **como puede observarse este argumento únicamente describe lo que la Tercera Sala razonó en relación al requerimiento de multa**, empero no se refiere como la decisión de la Sala le causa agravio al recurrente y como el haber resuelto de esa manera trascendió el fallo, es decir, se evidencia la falta de la causa de pedir la cual debe ser suficiente para que esta Sala Superior analice las manifestaciones traducidas en agravios, pero en el presente recurso es evidente que el recurrente no colma los presupuestos de la causa de pedir, pues solo se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento legal y que además no logran establecer la causa petendi, pues como se ha desarrollado en líneas anteriores, el revisionista solo realiza descripciones y transcripciones de los razonamientos y consideraciones de la Tercera Sala, más no precisa porque estas le causan agravio. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la

sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.²

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 348/2015/3^a-IV.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

² Registro 2019025, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2115.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el catorce de octubre de dos mil veinte en el Toca 91/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia del once de diciembre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 348/2015/3ª-IV.

John

Smith